



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2022-00423-00
Accionante	Luz Estella Palacio Correa c.c No. 42.675.992
Apoderada	Carolina Mazo Chica c.c 43.869.170 - T.P153.255
Accionado	Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Sentencia	No.274
Derechos	Petición - Seguridad Social - Mínimo Vital
Decisión	Ampara Derecho de Petición

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora LUZ ESTELLA PALACIO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.675.992, promovió acción de tutela, por intermedio de apoderada judicial, para que se le protejan sus derechos de petición, seguridad social y mínimo vital que considera vulnerado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el 16 de mayo de 2022, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su padre ARTURO ANTONIO PALACIO ARANGO quien se identificó con C.C. 527.523, pero a la fecha la entidad, no ha resuelto ni notificado la resolución que resuelva la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente; a pesar de haber aportado el 07 de junio de la presente anualidad documentación solicitada por la entidad en comunicado del 18 de mayo.

Informa que, una vez verificada la página de la entidad, se evidencia que la solicitud se encuentra en trámite, sin embargo, han transcurrido más de 5 meses sin que a la fecha se haya resuelto la petición. Situación por la cual considera vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, además de poner en amenaza su derecho fundamental de Petición, Seguridad Social y mínimo vital.

Como pruebas aportó Fotocopia de la constancia de radicación de la solicitud de pensión de sobreviviente ante la entidad el 16/05/2022, copia de la comunicación que requirió que se allegara documentación, constancia del envió de lo solicitado y

copia de la cedula de la accionante.

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 24 de octubre de 2022, se reconoció personería para actuar a la apoderada de la parte accionante y por oficio del 25 de octubre, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**EI FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-**, mediante memorial del 27 de octubre de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, se pronunció frente a los hechos de la tutela en los siguientes términos:

Informa que la entidad como establecimiento público de orden nacional, adscrito al ministerio de salud y de la protección social, reconoce prestaciones económicas legales y convencionales a los ex trabajadores, pensionados y beneficiarios de las liquidadas empresas Ferrocarriles Nacionales de Colombia y ALCALIS. Así mismo, administra los servicios de salud a los pensionados y beneficiarios de la empresa liquidada Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia.

Con relación a la tutela refiere que na vez se tuvo conocimiento del trámite tutelar, solicitaron a través de memorando OAJ-202201300079403 de fecha 26/10/2022 al GIT PRESTACIONES ECONÓMICAS de la Entidad, rendir informe sobre el caso en concreto.

Que en dicho informe se reconoce que la doctora CAROLINA MAZO CHICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.869.170 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153255 del CSJ, actuando en calidad de apoderada especial de la señora LUZ ESTELLA PALACIO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.675.992, se dirigió al establecimiento a solicitar el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión causada y disfrutada por el señor ARTURO ANTONIO PALACIO ARANGO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 527.523, ocurrido el día 04 DE FEBRERO DE 2017, alegando para tal fin su condición de hija inválida del causante.

Informa que mediante **Resolución No. 1536 de 27/10/2022**, la Entidad resolvió lo siguiente: “Negar la petición presentada por la señora LUZ ESTELLA PALACIO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.675.992, en relación a la sustitución pensional causada por el señor ARTURO ANTONIO PALACIO ARANGO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 527.523; en su condición de hija incapacitada para trabajar en razón a su invalidez; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”

Que, mediante Oficio No. 202203100208891 esta Entidad le informó a la peticionaria sobre el estado de su solicitud de sustitución pensional.

Como pruebas adjunto Oficio No. 202203100208891 y la Resolución No. 1536 de 27/10/2022, aclarando que como de manera informativa, ya que esta será notificada de conformidad con las normas vigentes.

Así las cosas, considera no se ha vulnerado el derecho invocado por la accionante ya que la entidad realizó las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta a la petición de la accionante. Razón por la cual solicita sea negado el amparo por improcedente, por carencia actual de objeto.

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz,

mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### **Legitimación en la causa por activa**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada, quien actuará por sí misma o a través de un representante.

En este caso, la accionante actúa a través de apoderad judicial, demostrando ampliamente que se encuentra legitimada para interponer la acción de tutela, por ser la titular del derecho reclamado ante la entidad accionada.

El Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un establecimiento público del nivel nacional, obligada a contestar la reclamación presentada por la parte actora.

### **Principio de Inmediatez**

En este caso, el mecanismo fue empleado en un término razonable, puesto que la solicitud fue radicada el 16 de mayo de 2022 y la acción de tutela se presentó el día 24 de octubre de 2022, según acta de reparto, sin que se supere el término de 6 meses contados desde la radicación de la petición, sin que el trámite administrativo haya concluido.

### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

**EI FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

El Tribunal Constitucional Colombiano<sup>2</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: - No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. - La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

De igual forma, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 14 a 17 indica:

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 492 de 1992.

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

*Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

*Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

La Corte Constitucional en Sentencia **SU-975 de 2003**, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

- (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya*

solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

## CASO EN CONCRETO

Está comprobado que el accionante presentó solicitud tendiente a que se le reconozca una pensión de sobrevivientes, ante el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia el 16 de mayo de 2022 remitida a las 15:31: p.m. a la dirección de correo electrónico [correspondencia@fps.gov.co](mailto:correspondencia@fps.gov.co)

Que conforme al requerimiento realizado por la entidad en comunicado del 18 de mayo de 2022, el día 07 de junio de 2022 a las 15:19 pm anexó la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, requerida por la entidad.

El Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales remitió Oficio No. 202203100208891 mediante el cual informa que mediante **Resolución No. 1536 de 27/10/2022**, I resolvió la solicitud de sustitución pensional, la cual se encuentra en trámite de notificación de conformidad con la normatividad vigente y aportó copia del oficio y pantallazo de envío a la dirección electrónica [carolina0229@gmail.com](mailto:carolina0229@gmail.com) y [mazochicaabogados@gmail.com](mailto:mazochicaabogados@gmail.com)

Y con la respuesta a la acción de tutela, anexó la Resolución No. 1536 expedida durante el trámite de la acción de tutela, mediante la cual resuelve la solicitud elevada por la accionante en su condición de hija del causante, resuelve negarle la solicitud de sustituir a su favor la pensión de su padre, porque la fecha de estructuración de invalidez que padece la señora LUZ ESTELLA PALACIO CORREA, acreditada con el Dictamen No. 42675992-836 del 23 de junio de 2017, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que calificó una Pérdida de Capacidad Laboral del 78,38% con una fecha de estructuración del 02 de marzo de 2017, en fecha posterior al fallecimiento del señor ARTURO ANTONIO PALACIO ARANGO (Q.E.P.D.) con lo cual, en sentir de la entidad, la dependencia económica se encuentra desvirtuada.

Sin embargo, el pantallazo aportado no demuestra que tal decisión fue, notificada a la accionante o a su apoderada, habida cuenta, que se aportó constancia de envío, pero no de entrega.

En consecuencia, el Juzgado considera que la vulneración al derecho de petición, sí se presentó y persiste en la actualidad, habida cuenta que la accionante demostró que radicó la solicitud el 16 de mayo de 2022 y según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 el, plazo máximo para dar respuesta a las solicitudes de pensión es cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud, en este caso, dicho término se encuentra superado, sin que a la fecha la entidad haya notificado la decisión de fondo.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la EI FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-, que en el término de cuarenta y ocho (8) horas, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, proceda con la notificación de la resolución a la accionante

El Juzgado advierte que la decisión adoptada, se encuentra motivada, no se advierte caprichosa, pues está sustentada en una prueba científica como es el dictamen emitido por entidad competente, decisión que goza de presunción de legalidad que no puede ser cuestionada a través de este mecanismo, so pretexto de garantizar el derecho al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

#### **RESUELVE:**

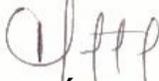
**PRIMERO: DECLARAR** que el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante LUZ ESTELLA PALACIO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.675.992 conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de que es titular la accionante y **ORDENAR** al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, notifique la Resolución No. 1536 de 27/10/2022 a la accionante por conducto de su apoderada.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7a26bc718c117cd4ddc6fc6dae0d1e9baea788108a1c9babb202e991c38574**

Documento generado en 01/11/2022 05:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**